



Ius et Praxis

ISSN: 0717-2877

revista-praxis@utalca.cl

Universidad de Talca

Chile

Agüero San Juan, Claudio  
Una crítica al modelo de la narración judicial como explicación científica  
Ius et Praxis, vol. 20, núm. 1, 2014, pp. 221-251  
Universidad de Talca  
Talca, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19731443009>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Trabajo recibido el 22 de julio y aprobado el 19 de noviembre de 2013

## Una crítica al modelo de la narración judicial como explicación científica\*

A CRITIQUE TO THE MODEL OF JUDICIAL  
NARRATIVE AS A SCIENTIFIC EXPLANATION

CLAUDIO AGÜERO SAN JUAN\*\*

### RESUMEN

Esta es una investigación sobre las expresiones ‘narración judicial’, ‘relato de los hechos’, ‘historia judicial’ y otras semejantes que son usadas por los juristas para referirse al trabajo de los jueces. Su hipótesis acepta la existencia de un fragmento de texto que cumple funciones narrativas en las sentencias y, de acuerdo con ella, su objetivo es criticar un modelo normativo sobre la narración judicial que usa el concepto de explicación propio de la Filosofía de la Ciencia y proponer su reemplazo por el concepto de comprensión de von Wright.

Para alcanzar el objetivo la investigación fija los significados posibles de la expresión ‘narración judicial’ y delinea el modelo que critica recurriendo a tres autores que lo comparten de modos diferentes: Ferrajoli, Coloma y Larroucau. Luego, determina el alcance del concepto hempeliano de explicación científica y expone la crítica correlativa de von Wright.

La crítica que el autor formula al modelo de la narración judicial se funda en dos tipos de razones: las limitaciones del concepto de explicación científica por su vinculación a las nociones de simplicidad, predicción, generalización y neutralidad, y algunas de las expectativas de los juristas sobre la decisión judicial y la sentencia en términos de que el trabajo judicial no solo represente e interprete el pasado atribuyéndole una intención a un agente, sino que además, sea representativo del modo en que las esferas públicas de la sociedad significan la acción juzgada. Con estos argumentos se concluye que el modelo de la narración judicial debe ser repensado.

### ABSTRACT

This is an investigation about the expressions “judicial narration”, “account of events”, “judicial history”, among others, that lawyers use to refer to the judges’ work. Its hypothesis

---

\* Investigación realizada en el marco del proyecto FONDECYT Nº 1110332.

\*\* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado y de las Universidades Diego Portales y de Valparaíso. Magíster en Derecho (Università degli Studi di Genova). Doctor en Ciencias Humanas (Universidad Austral de Chile). Correo electrónico: aguero.claudio@gmail.com. El autor agradece los comentarios de Daniela Accatino Scagliotti, Rodrigo Valenzuela Cori, Rodrigo Coloma Correa, Jorge Larroucau Torres, Flavia Carbonell Bellolio, Juan Pablo Zambrano, Sebastián Agüero San Juan y Gustavo Poblete Espíndola. Además, se agradecen las observaciones de los asistentes al seminario de investigación de la Universidad Alberto Hurtado en donde se discutió un borrador de este trabajo. Los errores que subsisten solo son responsabilidad del autor.

accepts the existence of a text fragment which has narration functions in sentences and its objective is to criticize a regulatory model about judicial narration which uses the explanation concept, typical of The Philosophy of Science, to replace this idea for von Wright's concept of comprehension.

To fulfill this objective the research sets the possible meanings of the expression "judicial narration" and outlines the model which criticizes and uses three authors who share it in different ways: Ferrajoli, Coloma and Larroucau. Then, it decides the extension of the "Hempelian" concept of scientific explanation and presents von Wright's consecutive criticism.

The criticism expressed by the author to the model of judicial narration is based on two types of reasons: the limitations of the concept of scientific explanation because of its link to the ideas of simplicity, prediction, generalization and neutrality, and some of the lawyers' expectations about judicial decision and sentence in terms of that judicial work not only represents and explains the past giving an intention to an agent but also it is expected to be representative of the way in which public spheres of society mean the action judged. With these arguments, it is concluded that the judicial narration model must be rethought.

#### PALABRAS CLAVE

Narración de los hechos, Explicación científica, Comprensión,  
Justificación externa, Cultura jurídica

#### KEYWORDS

Narrative of facts, Scientific explanation, Understanding,  
External justification, Legal culture

## Introducción

Las expresiones '*narración judicial*' e '*historia judicial*' son usadas por los juristas en sus investigaciones sobre el trabajo de los jueces. Es habitual que los juristas afirmen, por ejemplo, que '*la decisión judicial cuenta una historia, relato o narración de los hechos juzgados*'. También es común que los juristas señalen, por ejemplo, que '*las sentencias judiciales fijan los hechos del caso eligiendo entre diversas historias, ya sea por su coherencia o por su correspondencia con la realidad*'. Y es corriente escuchar que los juristas digan que '*la obligación de motivar la declaración de hechos probados se manifiesta en un relato sobre los hechos juzgados*'.

A partir del uso que los juristas hacen de la expresión '*narración judicial*' (y de otras expresiones equivalentes) se desprenden dos ideas: i) los juristas usan la expresión '*narración judicial*' en enunciados que asumen diferentes puntos de vista y usos del lenguaje diversos y, ii) los juristas parecen creer que la sentencia, la decisión judicial y/o su justificación '*cuentan una historia*' y que esa '*historia*' es un texto narrativo que forma parte de la sentencia, de la decisión y/o de su justificación, es decir, los juristas creen que la expresión '*narración judicial*' designa a un fragmento de la sentencia.

El objetivo de este artículo es formular una crítica externa al debate sobre la teoría de la decisión judicial, a la prueba de los hechos y al problema del análisis del texto de las sentencias. Esto significa, en primer término, que la única pretensión de la investigación es hacer visibles algunos de los costos que tiene para un modelo teórico sobre la decisión judicial aceptar el enunciado '*la narración judicial es como una explicación de lo ocurrido*' entendiendo que la voz explicación alude a un concepto de Filosofía de la Ciencia. En este sentido, se sostiene que el ejercicio de tomar prestada de la Filosofía de la Ciencia la noción de '*explicación*', aunque intente conseguir la consilencia entre aparatos conceptuales diferentes, no es sensible a algunas limitaciones que el concepto trae consigo y a ciertas expectativas que tienen los juristas sobre el trabajo de los jueces. En segundo término, la crítica es externa al análisis del texto de las sentencias porque asume que aquello sobre lo que hablan los juristas existe, es decir, no cuestiona que efectivamente las sentencias judiciales presenten un fragmento de texto que narra los hechos juzgados y que el acto de narrar ha sido realizado por el juez.

La argumentación procede del modo siguiente. La primera parte del artículo reconstruye la tesis criticada a través de la definición estipulativa de algunos significados atribuibles a las expresiones narración judicial y explicación. La segunda parte, revisa someramente el concepto hempeliano de explicación científica y la crítica de von Wright que le es correlativa y, la tercera parte del artículo, critica el uso de la noción de '*explicación*' en el discurso de los juristas mediante la determinación de qué fenómenos podrían ser susceptibles de ser explicados en el marco de las tareas judiciales y de algunas de las expectativas de los juristas sobre el trabajo de los jueces. Finalmente, el artículo concluye con reflexiones acerca de la importancia de contar con un sistema conceptual consiliente y capaz de mejorar nuestro conocimiento sobre la administración de justicia.

Antes de iniciar la primera parte del trabajo resulta pertinente efectuar cuatro prevenciones al lector<sup>1</sup>. En primer término, es necesario considerar que algunas expresiones usadas no tienen el mismo significado si, por ejemplo, son interpretadas desde la Filosofía de la Acción, la Teoría de la Decisión Judicial, el Análisis del Discurso Jurídico o la Teoría de la Prueba. Las notas a pie de página deberían suministrar luz al lector sobre el significado adscrito en cada caso. En segundo término, supone que la discusión sobre el concepto de explicación

<sup>1</sup> Estas cuatro prevenciones tienen por función describir al lector ideal o modelo del texto. Eco (1987).

en la Filosofía de la Ciencia es conocida y, por ello, no trata sus problemas de una forma completa. En tercer término, las discusiones sobre la Filosofía de la Ciencia y la Teoría de la Acción no están actualizadas en términos de la literatura reciente en inglés. Esta decisión editorial está fundada porque la investigación discute una tesis que es propia de un fragmento de una tradición jurídica específica<sup>2</sup> y en esta tradición el avance científico de las otras disciplinas todavía no es aprehendido<sup>3</sup>. En cuarto lugar, el texto no trata la discusión sobre del rol de la narración en el proceso de valoración de la prueba, porque la teoría de la prueba se ocupa de problemas diferentes que la teoría de la decisión judicial. Unas palabras de Hobsbawm sobre el trabajo historiográfico refuerzan esta separación: “[...] sin la distinción entre lo que es y lo que no es así no puede haber historia. Roma venció y destruyó a Cartago en las guerras púnicas, y no viceversa. Cómo reunimos e interpretamos nuestra muestra escogida de datos verificables (que pueden incluir no solo lo que pasó, sino lo que la gente pensó de ello) es otra cosa”<sup>4</sup>.

## 1. La narración judicial como explicación científica

Las expresiones ‘explicación de los hechos’, ‘narración judicial’, ‘historia judicial’ o simplemente ‘relato’ son usadas por los juristas para hacer referencia, en principio, a un fragmento de la sentencia judicial que, en opinión de muchos de los juristas, explica los hechos que la decisión judicial ha juzgado.

Aunque la sinonimia entre ‘historia’, ‘narración’ y ‘relato’ puede ser cuestionada de diversas maneras no entraré en tal debate. Prefiero usar la expresión ‘narración’ por sobre ‘historia’ o ‘relato’ porque ella permite afianzar la idea de que lo contado no es siempre completamente fidedigno o fiel a lo ocurrido. Esta decisión explica, por ejemplo, la traducción del título del artículo.

Las afirmaciones del tipo: ‘la narración judicial funciona como una explicación’ o ‘el relato de los hechos es una explicación (científica) de lo ocurrido’ son oscuras, pues no se sabe muy bien qué quieren decir los juristas con ellas. Para evitar desacuerdos lingüísticos definiré estipulativamente los términos.

<sup>2</sup> Con la expresión ‘tradición italo-iberoamericana de Teoría del Derecho’ me refiero a un conjunto heterogéneo y disperso de autores italianos, españoles y argentinos como; Taruffo, Guastini, Comanducci, Redondo, Ferrer, Gascón, Bayón, Rodríguez, Navarro y Caracciolo, entre otros. Hay que reconocer que difícilmente todos ellos podrían ser agrupados en una escuela filosófica, pero la existencia de relaciones de influencia recíproca permite calificarlos como una ‘tradición’ en el sentido de un grupo de investigadores que comparten preocupaciones científicas más o menos comunes. GRACIA (2010).

<sup>3</sup> FERRER Y GONZÁLEZ (2003); GONZÁLEZ (2003); FERRER (2008).

<sup>4</sup> HOBSBAWM (2002), p. 8.

El discurso de los juristas no ha elucidado con detalle los sentidos de las expresiones narración, relato e historia. Estas palabras pueden usarse para referirse al acto narrativo, es decir, a la enunciación de cierto tipo de discurso, o al resultado de ese acto y, en este segundo caso, pueden designar a enunciados singulares que forman un discurso o texto narrativo, o al discurso globalmente considerado. Para evitar confusiones, en lo que sigue solo usaré la expresión '*narración*' en el sentido de un texto o discurso elaborado por el juez en el contexto de la escritura de una sentencia judicial. La expresión '*narración judicial*' tiene dos significados posibles: se refiere al texto de la sentencia que cuenta la acción juzgada, por ejemplo, la acción que es constitutiva de un delito en un proceso penal o la omisión que es el incumplimiento de un contrato en un proceso civil (llamaré *narración judicial-1* a este significado) y también puede referirse, conjuntamente, a esas acciones juzgadas y a las actuaciones realizadas por los intervenientes dentro del proceso como, por ejemplo, la declaración de un testigo en la audiencia o la objeción formulada por un abogado (llamaré *narración judicial-2* a este significado). En lo que sigue solo me concentraré en la *narración judicial-1* a la que designaré simplemente '*narración judicial*'.

La expresión '*explicación*' puede aludir a la noción de '*explicación científica*' que han desarrollado los filósofos de la ciencia; a la noción de explicación vulgar que entiende que explicar es sinónimo de argumentar (*hay una mosca en mi sopa ¡Exijo una explicación!*), o a la noción también vulgar de explicación que entiende que 'explicar' algo es narrar las causas o los motivos de ese algo (*cuéntame qué pasó o explícame qué pasó*)<sup>5</sup>. La polisemia de la palabra explicación afecta incluso a autores especializados en estos asuntos. Un ejemplo nítido de esta afectación es el siguiente fragmento de un artículo publicado recientemente por Larroucau:

*"Los dos encuadres que he presentado pueden complementarse uno con otro. Esa posibilidad queda al descubierto gracias al modelo híbrido de la inferencia a la mejor explicación. Este modelo irrumpió en sede judicial proveniente desde la filosofía de la ciencia, especialmente de ciertos trabajos en inteligencia artificial, como un modo de razonamiento no formalizado. Bajo este esquema, mientras más elevado sea el apoyo entregado por las diversas pruebas a la conclusión del tribunal, menor el nivel de contradicción entre ellas y mayor su rango de plausibilidad, el juicio de los hechos será mejor<sup>64</sup>. Lo interesante de este razonamiento es que se prescinde de una **explicación completa y única para el caso**, pero se mantiene el foco en dos preguntas típicas del estándar de prueba: (i) la fuerza de los argumentos ofrecidos y*

<sup>5</sup> MARRAUD (2013).

(ii) la persuasión de los relatos. Ahora bien, dadas las exigencias judiciales este es un modelo que puede formalizarse de manera que apele tanto a razones derrotables (construidas paso a paso, desde las pruebas hacia los hechos), como a **explicaciones sobre lo que pudo haber ocurrido** (dos o más relatos acotados que compiten entre ellos). En justo en esta formalización del juicio de hecho donde los enfoques ‘desde dentro’ y ‘desde fuera’ del juicio de hecho se apoyan: la inferencia a la mejor explicación no solo echa mano a la forma en que los tribunales razonan en la práctica –explicando el caso–, sino que, además, acude a reglas de peso probatorio –otorgando a las pruebas una plausibilidad relativa según sean las historias contadas– [...] Por cierto que este ejercicio debe ser transparente en cuanto a los patrones de razonamiento que sigue el tribunal en la formación y evaluación de **las hipótesis**. El auditorio de los fallos debe poder identificar con sencillez cómo se generaron **esas explicaciones** –mediante una lógica de abducción en sentido débil (contexto de descubrimiento)–, y comprender las razones utilizadas para seleccionar la **narración definitiva** –por la vía de la abducción en un sentido fuerte o inferencia a la mejor explicación (contexto de justificación)–. Ambos aspectos integran el núcleo de la motivación de la sentencia<sup>66”6</sup>.

Finalmente la frase preposicional ‘funciona como’ es una comparación que quiere decir que la noción que ocupa la posición de sujeto gramatical de la oración opera tal y como lo hace (en otros contextos) la noción que ocupa la posición de predicado. Así, la afirmación analizada tiene tres modos de ser entendida:

- **S<sub>1</sub>**. La narración judicial (1) funciona como una explicación-científica.
- **S<sub>2</sub>**. La narración judicial (1) funciona como una explicación-argumentación.
- **S<sub>3</sub>**. La narración judicial (1) funciona como una explicación-narración.

Estos tres significados posibles permiten sostener que quien se compromete con **S<sub>1</sub>**, adhiere a una versión fuerte de la idea de explicación que podría formularse así: ‘*la narración judicial es como una explicación científica de la acción juzgada*’. Es necesario advertir que la afirmación sigue todavía teñida de oscuridad en la medida en que no se sabe qué significa el concepto de ‘explicación científica’ (dejaré su clarificación para las secciones siguientes del trabajo). Mientras que la versión más débil de la idea de ‘explicación’ implica comprometerse con **S<sub>3</sub>** y este compromiso podría formularse así: ‘*la narración judicial es como una explicación-narración de la acción juzgada*’.

<sup>6</sup> La nota 64 del texto de Larroucau cita a BEX y WALTON (2010) y en la nota 66 hace referencia a AMAYA (2009). LARROUCAU (2012). Los destacados en negritas en esta cita y en todas las siguientes son míos.

Una versión de la tesis fuerte se encuentra en Luigi Ferrajoli, quien en '*De-recho y razón*' adhiere a una versión (prescriptiva) de *S<sub>j</sub>*:

*"La verdad procesal fáctica, al igual que la verdad histórica, en vez de ser predictable en referencia directa al hecho juzgado, es el resultado de una ilación de los hechos probados <<del pasado>> con los hechos <<probatorios del presente>>. Esta ilación –la realice un historiador, un juez o un detective– puede ser representada como una inferencia inductiva que en las premisas lleva la descripción del hecho que se ha de explicar y las pruebas practicadas, además de generalizaciones habitualmente sobreentendidas (entimemáticas) sobre la fiabilidad de experiencias análogas, y en la conclusión la enunciación del hecho que se acepta como probado por las premisas y que equivale a su hipótesis de explicación. Y puede ser justificada [...] conforme al mismo esquema nomológico-causal propio de la explicación científica. Como en todas las inferencias inductivas, también en la inferencia historiográfica y en la judicial la conclusión tiene, por tanto, el valor de una hipótesis probabilística en orden a la conexión causal entre el hecho aceptado como probado y el conjunto de los hechos adoptados como probatorios. Y su verdad no está demostrada como lógicamente deducida de las premisas, sino sólo probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción".<sup>7</sup>*

Ferrajoli estima que, realizando las adaptaciones del caso, el modelo nomológico-deductivo es el mejor esquema para organizar el razonamiento judicial. En este sentido, dicho autor afirma que:

*"[una solución al problema de la prueba de los hechos] supone abandonar por completo la pretensión, como se ha visto ilusoria, de suministrar una justificación deductiva o absoluta de las conclusiones inductivas del tipo de la artificialmente prestada por el sistema de las pruebas legales. La imposibilidad de basar la inducción en una justificación semejante no excluye sin embargo que sea posible obtener una justificación relativa. Es precisamente este tipo de justificación el que intentaré fundamentar ahora, identificando los criterios de decisión que nos permitirán considerar una inferencia inductiva más razonable o plausible que otras, rechazables en cambio como irrazonables o no plausibles por injustificadas o menos justificadas".<sup>8</sup>*

Ferrajoli entiende que no existen pruebas suficientes, es decir, que en rigor no hay forma de probar de un modo inimpugnable un hecho. De acuerdo a ello,

<sup>7</sup> FERRAJOLI (1989), p. 53.

<sup>8</sup> FERRAJOLI (1989), p. 141.

concibe que el modelo hempeliano es adecuado para modelar la justificación de una decisión, así, señala:

*“El mejor camino para llegar a semejantes criterios de decisión o justificación, aun con las adaptaciones oportunas, es el ofrecido por el modelo nomológico-deductivo de la explicación causal elaborado por Karl R. Popper y con mayor difusión por Carl G. Hempel y P. Oppenheim. Según este esquema, la inferencia inductiva, que permite ascender desde los hechos que se han de explicar o explanandum a los hechos que son su explicación o explanans, se justifica porque puede ser invertida en una inferencia deductiva, que permite descender del explanans al explanandum gracias a la inclusión en las premisas explicativas de leyes o generalizaciones empíricas aceptadas como verdaderas conforme a la experiencia pasada”<sup>9</sup>.*

*[...] El esquema de la explicación nomológico-deductiva, si bien no permite demostrar (sino sólo confirmar) la verdad, puede sin embargo apoyar la falsedad de una hipótesis explicativa. En efecto, nos suministra un criterio, además de para confirmar las explicaciones, también para invalidarlas y, por tanto, para decidir, conforme a argumentos deductivos del tipo modus tollens, cuál de entre varias hipótesis explicativas debe ser descartada como falsa [...]”<sup>10</sup>.*

Una versión más debilitada de la idea de explicación se encuentra en Coloma<sup>11</sup>, quien también adhiere a una versión (prescriptiva) de  $S_2$  y/o  $S_3$ . Desafortunadamente, Coloma no cita a Hempel ni clarifica qué entiende por ‘explicación’ y por ello resulta difícil saber si él opta o no por  $S_1$ . Sin embargo, las citas de trabajos de Filosofía de la Ciencia que hace en su texto permiten pensar que algún acercamiento a la idea de ‘explicación científica’ hay tras sus dichos<sup>12</sup>.

El trabajo de Coloma es, como el de Ferrajoli, indudablemente normativo. Su preocupación es proponer mecanismos de control y evaluación de la ‘historia’ contenida en una sentencia judicial. Sus pretensiones son asegurar (modestamente) que la sentencia sea justificada a partir de la información probatoria

<sup>9</sup> FERRAJOLI (1989), p. 135.

<sup>10</sup> FERRAJOLI (1989), pp. 142-143.

<sup>11</sup> Coloma usa la expresión historia judicial en lugar que narración judicial. COLOMA (2011), pp.75-97. Esta es una diferencia solo terminológica ya que en trabajos anteriores el mismo autor usa esta expresión para referirse al mismo concepto. COLOMA (2009), pp. 205-229; COLOMA *et al.* (2009 a), pp. 303-344; COLOMA *et al.* (2009 b), pp. 3-56.

<sup>12</sup> Los textos citados por Coloma sobre el concepto de explicación son los siguientes: HARMAN (1965), pp. 88-95. JOSEPHSON (2001), pp. 1621-1643; LAKATOS (1983) y WHEWELL (1840).

disponible y que la crónica de los hechos que ella contiene reconstruya esa disponibilidad informativa<sup>13</sup>. Tras estas pretensiones, Coloma teme que las preferencias personales (la subjetividad del juez) gobiernen la selección del mejor '*discurso de los hechos*' al momento de justificar la decisión. En sus palabras:

*"[...] al no contar con mecanismos que hagan posible sostener fundadamente que ciertos discursos judiciales sobre los hechos constituyen buenas explicaciones, o bien explicaciones mejores que otras, la valoración de la prueba y las estrategias de defensa de las partes sólo son reflejo de las preferencias personales de ciertos sujetos, adornadas con apariencias de control intersubjetivo"*<sup>14</sup>.

Aunque los criterios de selección de la '*mejor historia*' tienen en consideración algunos límites contextuales propios de los sistemas de enjuiciamiento (saberes previos de los operadores, expectativas usuales acerca de los mecanismos de adjudicación), ellos no pretenden describir los criterios que los jueces efectivamente usan para seleccionar la '*historia*' que es escrita en la sentencia como hecho probado<sup>15</sup>. Así, los criterios no pueden ser sometidos a un test empírico ni puede predicarse la verdad o falsedad.

Me parece necesario considerar que Coloma aparentemente fija una relación conceptual entre la '*historia*', el discurso de los hechos y la justificación externa probatoria. Por fragmentos parece que Coloma entiende que la historia contenida en la sentencia judicial es el discurso de los hechos y que ese discurso es la justificación externa probatoria de la decisión judicial. Nuevamente, por desgracia, su texto no es suficientemente claro. La única elucidación en este punto señala: "*el reconocimiento de la función que es desempeñada por la estructura narrativa del discurso de los jueces no desvanece, por cierto, el control sobre el discurso de los hechos*"<sup>16</sup>. Frente a esta oscuridad solo puedo hacer una afirmación igual de opaca. La triple identificación es un error. La narración o historia no es el discurso de los hechos y éste, a su vez, no es la justificación externa probatoria.

Un tercer ejemplo de la tesis que critico es el trabajo de Larrouau sobre la Inferencia de la Mejor Explicación (**IME**). El trabajo es, al igual que los anteriores, normativo y en él su autor analiza, entre otras cuestiones, cómo la **IME** puede servir de síntesis para rescatar intuiciones del enfoque interno y externo sobre la valoración de los hechos con el ánimo de mejorar el *background* de

<sup>13</sup> COLOMA (2011), p. 94.

<sup>14</sup> COLOMA (2011), p. 77.

<sup>15</sup> COLOMA (2011), p. 78.

<sup>16</sup> COLOMA (2011), p. 81.

los jueces para decidir correctamente. Es difícil de adscribir  $S_1$  (en una versión débil) al trabajo de Larroucau, porque al igual que el de Coloma su estilo es evanescente y opaco. A pesar de ello, el recurso a la noción de '*intuición*' y la apuesta por el sincretismo entre el enfoque interno y externo permiten, *prima facie*, atribuirle una tesis mixta que combina  $S_1$ ,  $S_2$  y  $S_3$ .

*"¿Pero acaso las reglas de peso probatorio del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil han tenido por más de un siglo un valor nominal? ¿Deberían en consecuencia ser derogadas? Para concluir este análisis quiero aludir a una estrategia interesada en la **acera explicativa del juicio de hecho**, pero que rescata varias de las intuiciones de los enfoques mencionados: por una parte, el deseo de convencer a las personas de la racionalidad del **relato acogido** como el que mejor enhebra las pruebas recopiladas en relación a lo que ocurrió (enfoque interno) y, por otra, al uso de reglas (legales o no) que ayuden al juez a evaluar todas las piezas probatorias admitidas y a descifrar el peso o valor que merecen ellas en particular y cada narración en general (enfoque externo). De este enfoque intermedio pueden surgir razones para conservar algunas normas de prueba de nuestra ley procesal civil y pensar en otras que sirvan al trabajo judicial".<sup>17</sup>*

Creo que la distinción de Larroucau entre enfoque externo e interno, le lleva a confundir la motivación de la decisión judicial con la escritura de la sentencia y este embrollo hace que al lector le sea difícil saber en qué está pensando cuando habla de narración; si se trata del acto de narrar, del resultado de ese acto (el enunciado) o del texto que expresa lo que es narrado. El siguiente fragmento ilustra este punto:

*"La búsqueda de esta mejor explicación invita al tribunal a un ejercicio de razonamiento abductivo. El juez debe pensar las evidencias y los hechos de manera heurística para llegar a la **causa desde los efectos**. Para la filosofía de la ciencia el razonamiento abductivo es uno más de los candidatos a ser el método dominante de descubrimiento en el trabajo científico y **no hay necesidad de pretender algo distinto tratándose de la tarea judicial**. En cada caso el tribunal acude a una amplia baraja de razonamientos inferenciales cuando juzga. Siguiendo a Ilkka Niiniluoto podemos esquematizar estos recursos como sigue: el tribunal usa la deducción para conocer el resultado gracias a la regla aplicable y al caso: por ejemplo, "toda persona es mortal" (regla), "María es una persona" (caso), "María es mortal" (resultado deducido); la inducción, en tanto, le permite dar con la regla usando el caso y el resultado: "María es mortal" (resultado), "María es una persona"*

<sup>17</sup> LARROUCAU (2012), p. 798.

(caso), "toda persona es mortal" (regla inducida); y es la abducción la que posibilita conocer el caso a partir de la regla y el resultado: "María es mortal" (resultado), "toda persona es mortal" (regla), "María es una persona" (caso abducido). Esta forma de conocimiento del caso fue lo que llamó la atención de la literatura sobre prueba. A partir de ella se pensó que el juez puede considerar las piezas probatorias diseminadas a lo largo del juicio para seleccionar la hipótesis que mejor retrata el conflicto, usando para este propósito un razonamiento ampliativo que no se limita a repetir esos medios de prueba (en el sentido trivial de enumerarlos), sino que desprendiendo de ellos el relato o historia que mejor explica el asunto debatido.

"Por cierto que este ejercicio debe ser transparente en cuanto a los patrones de razonamiento que sigue el tribunal en la formación y evaluación de las hipótesis. El auditorio de los fallos debe poder identificar con sencillez cómo se generaron esas explicaciones –mediante una lógica de abducción en sentido débil (contexto de descubrimiento)–, y comprender las razones utilizadas para seleccionar **la narración definitiva** –por la vía de la abducción en un sentido fuerte o inferencia a la mejor explicación (contexto de justificación)–. Ambos aspectos integran el núcleo de la motivación de la sentencia"<sup>18</sup>.

Las tres versiones de la tesis sobre el funcionamiento de la '*narración judicial*' como explicación son ingeniosas porque intentan hacer aplicables ideas de Filosofía de la Ciencia a la teoría de la decisión judicial. Sin embargo, las tesis son lujosas porque es un privilegio contar con un estándar externo que sirve de parámetro de corrección<sup>19</sup>. Las tres tesis no asumen las limitaciones que, en general, la noción de '*explicación*' y, en especial, la de '*explicación científica*' traen consigo. Mi primera reflexión para cuestionar el modelo de la narración como explicación científica es muy simple: si es sensato pensar que el trabajo científico y el de los jueces es cualitativamente diverso, se puede sostener que los modelos prescriptivos del trabajo científico son distintos a los modelos prescriptivos del trabajo judicial, porque existen (*grosso modo*) restricciones que impiden sostener lisa y llanamente que la '*historia*' contenida en una sentencia pueda o deba ser modelada como un tipo de '*explicación científica*'.

En los apartados siguientes, antes de desplegar las dos críticas que sustentan esta reflexión, daré un rodeo para revisar la idea hemipeliana de explicación y la crítica que von Wright le formulara a propósito del uso de su modelo de explicación en la Historia.

<sup>18</sup> LARROUCAU (2012), p. 799.

<sup>19</sup> Bix (2006), p. 79.

## 2. La idea hempeliana de explicación

La ciencia investiga fenómenos desconcertantes que, en muchas ocasiones, se estiman como aparentemente desconectados entre sí. Los filósofos llamaron '*explicación científica*' a la actividad intelectual de los científicos que busca reducir este desconcierto<sup>20</sup>. El concepto de '*explicación científica*' de Hempel y Oppenheim fue el más influyente y a partir de él se desarrolló un amplio debate sobre el que es impertinente profundizar aquí<sup>21</sup>. El trabajo de Hempel se concentró en la estructura lógica de la '*explicación científica*', y en su obra la noción de '*explicación*' se entiende como un razonamiento que da cuenta de hechos singulares o de regularidades generales combinando dos formas de argumentación (la deductiva y la inductiva) con dos tipos de leyes (las universales y las estadísticas).

La noción de '*explicación*' es importante para el estudio de la práctica científica porque "*la explicación científica constituye el alfa, por lo que se refiere a los objetivos de la ciencia, y el omega, en cuanto a conceptualización que integra y pone en juego todas las demás conceptualizaciones la explicación científica incorpora otros núcleos temáticos –conceptos, leyes teorías, modelos, tipologías, etc.– que entrarían en juego y a los que remitiría implícita o explícitamente*"<sup>22</sup>.

Existen tres modelos de '*explicación científica*': el modelo nomológico-deductivo (**N-D**), el estadístico-deductivo (**E-D**) y el estadístico inductivo (**E-I**).

En el modelo **N-D** la '*explicación*' es una argumentación deductiva que consta de dos partes: los *explanans* o *explicans* y el *explanandum* o *explicandum*. El *explanans* se integra por dos tipos de premisas: enunciados de leyes universales ( $L_1, L_2, L_3\dots$ ) entendiendo por Ley "*un enunciado de forma condicional universal que puede confirmarse o rectificarse por hallazgos empíricos adecuados*"<sup>23</sup> y enunciados que hacen afirmaciones sobre fenómenos específicos ( $C_1, C_2, C_3\dots$ ). A su vez, el *explanandum* es la conclusión del argumento y es un enunciado que describe el fenómeno que se explica, el cual puede tratarse de un hecho singular o de una regularidad. El cuadro N°1 diagrama el modelo de explicación hempeliano y en él la línea que divide el *explanans* del *explicandum* significa que existe una relación lógica de deducción entre ellos.

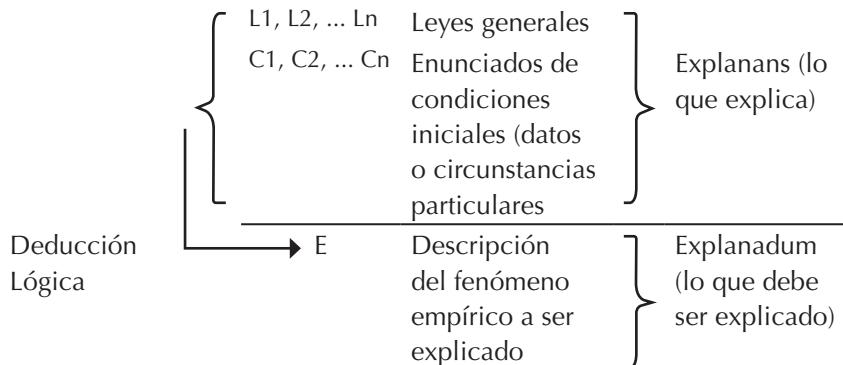
<sup>20</sup> HEMPEL y OPPENHEIM (1948), pp. 135-175.

<sup>21</sup> Algunos trabajos clásicos para reconstruir este debate son: NAGEL (1961), p. 61. POPPER (1972), p. 191. SCRIVEN (1958), pp. 99-105. TOULMIN (1961). FEYERABEND (1962), pp. 28-97.

<sup>22</sup> ESTANY (1993), p. 229.

<sup>23</sup> HEMPEL (1979), p. 233.

Cuadro N° 1



El modelo **N-D** es un modelo de simetría entre explicación y predicción, porque admite considerar que el *explicandum* queda explicado si es una consecuencia lógica de las leyes y de los fenómenos, y porque permite predecir el *explanandum* bajo la hipótesis de conocer y juzgar el *explanans* con anterioridad<sup>24</sup>.

En su versión original el modelo **N-D** se ocupó únicamente de la explicación de hechos específicos. Solo en desarrollos posteriores Hempel extendió el modelo a las regularidades. Es importante distinguir la explicación de fenómenos singulares de la explicación de regularidades, porque en este último caso la explicación exige subsumir la regularidad del *explanans* de otra de mayor amplitud que es una ley general.

Hempel llamó al modelo de explicación de regularidades que no se basan en leyes universales (como la Ley de Gravedad), sino en leyes estadístico-probabilísticas '*explicación estadística*' y distinguió dos tipos diferentes de '*explicación estadística*': el '*modelo estadístico-deductivo*' (**E-D**) y el '*modelo estadístico-inductivo*' (**E-I**). El propósito de esta distinción no era describir la manera como los científicos formulan realmente sus explicaciones, sino que: "su propósito más bien es indicar en términos razonablemente precisos la estructura lógica y la justificación de los diversos modos en que la ciencia empírica responde a las preguntas que piden una explicación"<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Para asegurar que la capacidad explicativa del *explanans* Hempel y Oppenheim formularon cuatro condiciones, de las cuales, tres primeras son lógicas mientras que la cuarta es empírica: **R1**. El *explanandum* debe ser una consecuencia lógica del *explanans*; **R2**. El *explanans* debe contener esencialmente al menos una ley general exigida para la derivación del *explanandum*; **R3**. El *explanans* debe tener contenido empírico y, **R4**. Los enunciados que componen el *explanans* han de ser verdaderos. HEMPEL y OPPENHEIM (1948), pp. 135-175.

<sup>25</sup> HEMPEL (2005), p. 405.

El modelo **E-D** busca explicar una generalización estadística usando la deducción. Así, el *explanans* debe contener al menos una ley estadística y el *explanandum* debe tener la forma de una ley estadística. La deducción se basa en la teoría matemática que permite “*calcular ciertas probabilidades (específicas en el explanans) halladas empíricamente o afirmadas hipotéticamente*”<sup>26</sup>.

El modelo **E-I** es la estructura lógica de un razonamiento inductivo. No se puede explicar un fenómeno singular con una ley estadística usando la deducción. El argumento por medio del cual se puede hacer predecible el *explanandum* con un alto grado de probabilidad es inductivo y se basa en la información contenida en el *explanans*<sup>27</sup>. La explicación **E-I** subsume eventos singulares en leyes estadísticas del mismo modo que la ‘explicación’ **N-D** subsume hechos particulares en leyes universales, pero en la explicación **E-I** la subsunción es inductiva y en la **N-D** es deductiva<sup>28</sup>. Los tres tipos de explicación fueron diagramados por Salmon en un cuadro comparativo que reproduczo en el cuadro Nº 2.

Cuadro Nº 2<sup>29</sup>

Explanans (leyes)	Hechos particulares	Regularidades generales
Leyes universales	Explicación nomológico-deductiva ( <b>N-D</b> )	Explicación nomológico-deductiva ( <b>N-D</b> )
Leyes estadísticas	Explicación inductivo-estadística ( <b>I-E</b> )	Explicación deductiva-estadística ( <b>E-D</b> )

El modelo hempeliano de ‘explicación’ ha sido cuestionado desde mediados del siglo XX. No es lugar para analizar en detalle el fragor de las críticas o las

<sup>26</sup> HEMPEL (1979), p. 375.

<sup>27</sup> Esta forma de usar la información disponible distingue al modelo **E-I** del modelo **N-D**, porque en el modelo **E-I** el *explanans* solo da soporte para esperar con cierta seguridad la ocurrencia del fenómeno enunciado en el *explanandum* y no lo implica lógicamente como en el modelo **N-D**.

<sup>28</sup> Aquí corresponde hacer dos observaciones. En primer lugar, algunos autores estiman la ‘explicación’ **E-D** como una subclase o subtipo de la explicación **N-D**. Uno de ellos es SALMON (1984). La segunda observación es que en el modelo **E-I** Hempel enfrentó el problema de la ambigüedad estadística, porque es posible construir razonamientos rivales de la misma forma probabilística y con premisas verdaderas que confieren seguridad a hechos opuestos. Para superar esta dificultad, Hempel primero recurrió al requisito de evidencia total de Carnap, luego introdujo el requisito epistémico de máxima especificidad en diversas versiones y, finalmente, desarrolló los conceptos de ‘*predicado más ampliamente específico*’ y el de ‘*predicado más fuerte*’. Aunque el problema de la ambigüedad estadística no es completamente atingente al objetivo de este artículo, vale la pena destacar que las explicaciones **E-I** no pueden calificarse como verdaderas, sino solo como probables.

<sup>29</sup> Cuadro extraído de la página 9 del texto. SALMON (1989), pp. 3-219.

respuestas que ellas produjeron. En el próximo apartado me ocuparé solamente de una parte de una de ellas: la tensión en la idea hempeliana de '*explicación*' que significa la noción de '*comprensión*' que propone von Wright para la '*explicación teleológica*'.

### 3. La crítica de von Wright a Hempel

El modelo hempeliano se concentra en la explicación de los fenómenos naturales y su referente es la Física. La adecuación del modelo a la explicación de fenómenos biológicos y humanos es problemática. Explicar el comportamiento de organismos vivos como el de las abejas, las hormigas, los delfines y, en menor medida, el de las plantas carnívoras, requiere que los científicos consideren que estos seres vivos autorregulan su comportamiento desplegando conductas de un modo flexible, es decir, que pueden alcanzar el mismo objetivo siguiendo estrategias biológicas diferentes. Esta plasticidad conductual ampliamente reconocida en la Biología, exige introducir en el modelo de explicación hempeliano (**N-D**) una importante cuota de indeterminación. Además, muchos fenómenos biológicos parecen estar coordinados en virtud de un plan subyacente, es decir, poseen un carácter *procesual* que demanda considerar su explicación desde un punto de vista holístico y no atomista, ya que no se pueden explicar los fenómenos como singularidades aisladas sin atender al conjunto. Explicar el comportamiento humano es, al igual que el comportamiento biológico, una actividad científica cualitativamente diferente a la realizada por un científico como Newton ante la caída de una manzana. Por alguna razón misteriosa, a muchos nos parece intuir que las actividades humanas son, por algo un tanto inexplicable, distintas a los comportamientos de otros seres vivos. Suponemos que la conducta humana, a diferencia del comportamiento de las abejas, está orientada por intenciones, fines, metas u objetivos y, entonces, exigimos que la '*explicación*' del comportamiento humano haga referencia a la finalidad que el agente pretendía lograr con su acción.

La distinción entre los acontecimientos naturales, el comportamiento de seres vivos y las acciones humanas permite distinguir dos tipos de explicaciones: las *causales* y las *teleológicas* según se considere (o no) la finalidad perseguida por un agente. A su vez, las explicaciones *teleológicas* pueden ser *funcionales* si se ocupan del comportamiento de organismos vivos e *intencionales* si exigen hacer referencia a una finalidad perseguida por un agente humano.

Hempel en 1942 publicó un artículo titulado: "*La función de las leyes generales en la Historia*" buscando ampliar su modelo de explicación. La tesis de Hempel era negar la necesidad de un modelo explicativo diferente para dar cuenta de comportamientos intencionales (típicamente humanos). Según Hempel, no existe ninguna singularidad en las acciones humanas que sea un

obstáculo para establecer leyes generales: el único problema es traducir las explicaciones teleológicas a explicaciones del tipo **N-D**. Para Hempel no hay diferencia entre la causalidad en la naturaleza y la causalidad en el comportamiento intencional: “*la explicación motivacional, si se formula adecuadamente, conforma las condiciones de la explicación causal*”<sup>30</sup>.

El modelo de explicación del comportamiento intencional de Hempel fue criticado por von Wright en su trabajo ‘*Explicación y comprensión*’<sup>31</sup>. Von Wright criticó el concepto hempeliano de Ley y con ello generó la necesidad de considerar varios tipos de ‘explicación’ igualmente válidos. No es lugar para analizar en detalle la crítica de von Wright sobre el concepto de Ley, pero me interesa revisar cómo von Wright introduce los conceptos de ‘acción intencional’ y de ‘comprensión’ porque ellos son útiles para criticar el modelo de narración judicial como ‘explicación científica’.

### a) El concepto de acción en von Wright

La lógica de la acción de von Wright es una consecuencia de su lógica deóntica. El pluralismo explicativo postulado por von Wright sostiene que en una explicación teleológica la validez de la argumentación **N-D** no depende de la ley general contenida en el *explanans*, porque en una explicación teleológica no hay una relación nómica entre las premisas y la conclusión. Esto significa que la relación entre el *explanans* y el *explanandum* no se ajusta a las tres exigencias del modelo **N-D**: contingente, verdadera y universal. Von Wright define acción como “*producir o evitar un cambio intencionalmente (“a voluntad”) en el mundo (en la naturaleza)*” y omisión como “*o bien dejar algo sin cambio o dejar que algo suceda*”<sup>32</sup>. Así, hay dos tipos de acciones: la productiva y la preventiva y a estos les corresponden dos tipos de omisiones. Si entendemos ‘actuar’ en sentido amplio, es decir, para referirse a acciones y abstenciones, el concepto se torna muy relevante porque en una explicación teleológica el *explanandum* es una acción intencional, es decir, la explicación consiste en identificar una intención en la acción (o en la abstención).

Es importante considerar que von Wright distingue también ‘acciones’ de ‘actividades’. La idea de ‘acción’ presupone las ideas de estado de cosas y de cambio, mientras que la noción de ‘actividad’ se asocia a la idea de proceso. Von Wright usa el concepto de cambio en sentido amplio, es decir, para hacer referencia a la transformación de estados y a las progresiones inmediatas en

<sup>30</sup> HEMPEL (1979), p. 256.

<sup>31</sup> VON WRIGHT (1987), p. 107.

<sup>32</sup> VON WRIGHT (1998), p. 38. El origen de la lógica de la Acción de von Wright contenida en Norma y Acción es narrada por el mismo autor en: VON WRIGHT (2003), p. 30. VON WRIGHT (1979).

el tiempo con el mismo estado inicial y final. Un cambio tiene lugar cuando un estado de cosas cesa o empieza a existir. Cuando un estado continúa, el mundo permanece sin cambiar con respecto a este estado. Dice von Wright:

*"La noción de una actividad está vinculada con la de proceso de una manera muy similar a como la noción de acción está vinculada con la de cambio. Un cambio se obtiene a través de un proceso. De manera similar, una acción presupone una actividad para su ejecución [...] Son ejemplos de acciones abrir la ventana, dejar que una puerta se cierre, matar una persona, firmar un contrato, dar permiso a alguien para que haga algo [...] Son ejemplos de actividades: respirar, correr, fumar o escribir"<sup>33</sup>.*

En el concepto de '*acción*' von Wright distingue dos aspectos: uno *interno* y otro *externo*. El '*interno*' que es la intencionalidad y el '*externo*' es el comportamiento observable. El aspecto externo de la acción se subdivide en '*inmediato*' que es la actividad muscular y en aspecto externo '*remoto*' que es el evento causado por el movimiento muscular. Así por ejemplo, mi acción de mover la ventana puede tener como intención abrirla, en cuyo caso el '*aspecto externo inmediato*' es la presión muscular de mis dedos sobre el marco de la estructura y el '*aspecto externo remoto*' es el cambio de posición del marco de la ventana en virtud del movimiento de las bisagras que he provocado.

Es necesario destacar que para von Wright la intencionalidad no '*está detrás*' de la acción, ya que la conexión entre acción e intención es intrínseca y la intención no es causa eficiente de la acción. Esto significa que para verificar la ocurrencia de una acción intencional hay que comprobar, conjuntamente, que el agente tuvo una intención y que la acción realizada es realizada con el propósito de lograr esa intención<sup>34</sup>. Von Wright también distingue entre el '*resultado*' de la acción y sus '*consecuencias*'. El '*resultado*' es el cambio en el estado de cosas que ocurre al realizar el movimiento corporal y que está lógicamente vinculado a la acción. Al presionar el marco de la ventana se mueve la bisagra. Si no se mueve la bisagra de la ventana que quiero abrir, será falso decir que '*he abierto la ventana*'. La relación entre '*acción*' y '*resultado*' es intrínseca, porque el resultado de la acción '*es la intención*', de modo que si no hay resultado la acción no se ha realizado.

Las consecuencias son los efectos del resultado y, según von Wright, no hay una relación lógica entre ellas y la acción, porque las consecuencias son acontecimientos que no son pretendidos por la acción. Por ejemplo, cuando escribo una carta en el computador las teclas suben y bajan, pero ese acon-

<sup>33</sup> VON WRIGHT (1998), p. 39.

<sup>34</sup> VON WRIGHT (1987), pp. 91-118.

tecimiento está fuera del foco de mi intención: es una consecuencia de mi acción. La distinción puede ser confusa, porque un acontecimiento puede ser un resultado o una consecuencia según sea el tenor de la descripción de la acción. En caso de afirmar, por ejemplo, '*tecleo en mi computadora*' –estando el computador apagado– el movimiento de las teclas es un '*resultado*' de esa acción. La noción de '*resultado*' le permite a von Wright negar el carácter causal de la intencionalidad en sentido de causa humana, es decir, siendo causa y efecto lógicamente independientes. Según von Wright la intencionalidad reside en la acción, no se trata de una cualidad adicionada a la conducta, de modo que no se puede definir o localizar la intencionalidad de una acción sin hacer referencia al resultado pretendido.

### b) La noción de comprensión (*understanding*)

Von Wright postula una concepción holista de la acción intencional, porque considera erróneo pensar en la acción como la causa del resultado<sup>35</sup>. De acuerdo a esa concepción, para verificar la presencia de una acción al observar un movimiento corporal es indispensable contar con una forma de conocimiento diferente a la '*explicación*', porque es necesario atribuirle al movimiento una intención. La '*comprensión*' (*understanding*) es ese tipo de conocimiento, ya que comprender, a diferencia de explicar, consiste en atribuirle un significado al movimiento corporal. La idea de '*comprensión*' cuestiona la posibilidad de fragmentar la conducta intencional en actos mentales y movimientos corporales vinculados por reglas asociativas. De acuerdo a von Wright:

*"de la misma manera que el uso y la comprensión del lenguaje presupone una comunidad lingüística, la comprensión de la acción presupone una comunidad de instituciones, prácticas y aparato técnico, en la que uno llega a introducirse mediante aprendizaje y entrenamiento. Se la podría llamar seguramente comunidad de vida [...] No podemos comprender o explicar teleológicamente una conducta que nos resulte absolutamente ajena"*<sup>36</sup>.

Para establecer que un agente tuvo una determinada intención al realizar un movimiento corporal (y poder afirmar que se ha realizado una acción) es necesario construir analogías con otros movimientos semejantes que han tenido resultados similares<sup>37</sup>. De acuerdo con von Wright, explicar una acción

<sup>35</sup> VON WRIGHT (1987), p. 91.

<sup>36</sup> VON WRIGHT (1987), p. 139. VON WRIGHT (1998).

<sup>37</sup> La relación entre acción e intención fue presentada por von Wright, en su libro '*Explicación y comprensión*', como una implicación. Sin embargo, posteriormente von Wright cambió de opinión y sostuvo que la relación entre acción e intención es conceptual. VON WRIGHT (1980), p. 191.

intencional no consiste en buscar su causa, sino que en insertarla en un marco socio-cultural que permita entender el significado del comportamiento. Esto es así, porque la relación entre acción e intención es indisoluble, sincrónica y mediada culturalmente, es decir, porque el significado de las acciones es una función de los esquemas de comportamiento vigentes en la cultura del agente<sup>38</sup>.

Von Wright usa el silogismo práctico aristotélico como alternativa de esquema formal frente al modelo hempeliano. La elección de este esquema radica en que el silogismo práctico permite una interdependencia entre las premisas y la conclusión. El silogismo exige que la conducta que ocupa la posición de la conclusión sea entendida como una acción intencional, pues solo así la conclusión se sigue de las premisas. Esto resulta coherente con la idea de que el primer paso para comprender una conducta intencional es juzgarla como tal y que explicarla (teleológicamente) consiste en entender el sentido de la acción. La estructura del silogismo práctico aristotélico es una explicación teleológica '*cabeza abajo*'. En la premisa mayor se ubica un enunciado que expresa la finalidad de la acción, en la premisa menor un enunciado que se refiere a un acto que pretende lograr la finalidad y en la conclusión se ubica un enunciado que expresa el medio empleado para lograr el fin. Un ejemplo se diagrama en el cuadro N°3.

*Cuadro N°3*

<b>Premisa mayor (finalidad)</b>	Rodrigo se propone abrir la ventana.
<b>Premisa menor (acto que busca lograr la finalidad)</b>	Rodrigo estima que no puede hacerlo si no mueve el marco de la ventana que se soporta en las bisagras.
<b>Conclusión (medio empleado)</b>	Luego, Rodrigo se dispone a mover el marco de la ventana.

Ante la pregunta ¿Por qué Rodrigo mueve el marco de la ventana? la respuesta es '*para abrirla*', en donde la relación entre las premisas y la conclusión no es una relación nómica (contingente, verdadera y universal) que permita sostener que hay un vínculo causal entre ellas, sino que una conexión lógica o intrínseca que obliga a considerar a la acción intencional como un todo irreducible<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Evidentemente, la verificación de una intención a través del ejercicio de '*comprender el significado que tiene el movimiento corporal*' siempre es provisional e hipotética y en nada resuelve el problema de saber con toda seguridad cuál era la intención del agente. VON WRIGHT (1987), p. 136.

<sup>39</sup> VON WRIGHT (1987), p. 140.

## 4. ¿Puede la narración judicial ser modelada como una explicación formulada por el juez?

La respuesta a esta pregunta es negativa. Pero antes de fundar esa negación merece la pena suponer que ella es correcta. Este apartado se divide entonces en dos secciones, la primera pone a prueba el modelo de narración judicial como explicación científica y la segunda justifica su sustitución por un modelo que incluye el concepto de comprensión.

### 4.1. Los límites del modelo de narración judicial como explicación

Si la narración judicial es un texto que comunica una explicación surgen dos preguntas preliminares: ¿Qué acción(es) son explicadas?, y ¿Qué modelo(s) de explicación es necesario usar? La respuesta a la primera pregunta fija como *explanandum* alguna de estas dos opciones:

– **E<sub>1</sub>**. La acción del agente que es juzgada como un delito o incumplimiento contractual, etcétera, y/o

– **E<sub>2</sub>**. Las acciones de otros agentes presentes en el momento en que se realizó la acción juzgada como las víctimas o los testigos (observar un accidente automovilístico, realizar RCP a una persona lesionada, etcétera).

Las alternativas son solo dos porque las acciones procesales que son parte del significado ‘narración judicial-2’ han sido dejadas fuera del análisis. La segunda pregunta es ¿Qué modelo(s) de explicación es necesario usar? Si diagramamos los *explanandum* posibles con los tres modelos de explicación de Hempel, nos resulta un cuadro de doble entrada con seis casos posibles. Evidentemente, no tiene sentido diagramar todas estas posibilidades. Descartando todas las explicaciones de regularidades, porque no es el caso que el *explanandum* se subsuma en una ley universal (modelo **N-D**) ni en una ley estadística (modelo **E-D**), nos quedan todos los casos en los cuales el *explanandum* es un hecho singular cuya ocurrencia es probable. Enfocando el modelo de explicación **I-E** resulta el cuadro N°4. Ya que el modelo hempeliano establece una simetría entre explicación y predicción el cuadro debe leerse únicamente como explicativo de conductas pretéritas. Enumeré las casillas para hacer más sencilla la referencia posterior.

Cuadro N° 4

	<b>I-E</b>
<b>E<sub>1</sub></b>	La acción del agente que es juzgada como un delito o incumplimiento contractual, etcétera, es <i>una ocurrencia singular probable</i> en razón <b>X</b> .
<b>E<sub>2</sub></b>	Cada una de las acciones de otros agentes presentes en el momento en que se realizó la acción juzgada <i>son ocurrencias singulares probables</i> en razón de <b>X</b> .

Los casos del cuadro Nº 4 tienen en común el fijar un vínculo estadístico entre *explanans* y *explanandum*, es decir, la inferencia que conecta el *explanandum* con el *explanans* es una inducción probabilística. Para reconstruir la estructura de la explicación hempeliana creo que es conveniente asumir por hipótesis, que la afirmación '*la narración judicial es como explicación científica*' es una forma oblicua de decir que la narración comunica un razonamiento explicativo que vincula un factor X (en realidad un conjunto de factores) con la realización de la acción que es explicada. Un ejemplo ilustrará los dos casos:

*Cuadro Nº 540*

<b>Explanans</b>	<b>E<sub>1</sub></b>	<b>E<sub>2</sub></b>
<b>L1, L2... Ln</b> (leyes estadísticas de inducción en modelo I-E) <b>C1, C2... Cn</b> Enunciados fácticos y otras circunstancias	<p><i>"Disparar a una persona a corta distancia tiene una alta probabilidad de causar su muerte"</i></p> <p><i>"Al jalar el gatillo es alta la probabilidad de que se dispare el arma si ella fue bien cargada y la munición está en óptimas condiciones"</i></p>	<p><i>"Una grabación en video registra la realidad con una probabilidad 1"</i></p> <p><i>"Es alta la posibilidad de reconocer a los agentes que realizan una acción que ha sido grabada en video a corta distancia"</i></p>
	<p><b>C1, C2... Cn</b></p> <p><i>"Pedro toma un arma de fuego y dispara en contra de Juan"</i></p> <p><i>"Pedro es un sicario que recibió un millón de dólares para matar a Juan"</i></p>	<p><b>C.1.</b> <i>"Diego grabó en video el momento en que Pedro le disparó a Juan en el corazón"</i></p> <p><i>"Diego trabaja a 10 metros del lugar en donde Juan murió acribillado"</i></p>
<b>Explanandum</b> Descripción de la acción que exige una explicación	<i>"Pedro disparó en contra de Juan"</i>	<i>"Diego grabó en video el momento en que Pedro disparó en contra de Juan"</i>

El cuadro Nº 5 permite apreciar la extensión de la expresión '*una narración judicial es una 'explicación científica'*' y hace evidentes los problemas que surgen si ella se entiende de un modo estrictamente hempeliano. Enuncio aquí

<sup>40</sup> Este cuadro es una versión simplificada del modelo hempeliano.

solo dos de ellos. En primer lugar, **E<sub>1</sub>** y **E<sub>2</sub>** no son representaciones satisfactorias de las acciones de Pedro y Diego. No responden a las preguntas ¿Por qué Pedro mató a Juan?, y ¿Por qué Diego grabó la acción de Pedro? Es patente que ambas descripciones son insuficientes para el trabajo judicial porque los jueces necesitan conocer detalles sobre la motivación e intención de las acciones de Pedro y Diego para interpretar el pasado.

Las '*explicaciones*' sobre la muerte de Juan y su registro en video resultan insuficientes, porque con determinar que la acción de Pedro es la causa de la muerte de Juan mientras que la acción de Diego no lo es, la curiosidad del auditorio no queda satisfecha. Los juristas necesitan saber cuáles eran las motivaciones o fines (la *intención*) que esas acciones pretendían lograr. Interesa saber, por ejemplo, si Diego grabó por curiosidad, morbo o por una casualidad y también si Pedro disparó para defenderse de un ataque, por miedo, por frustración o para vengarse.

En segundo lugar, el uso excluyente de leyes estadísticas para configurar la explicación de **E<sub>1</sub>** y **E<sub>2</sub>** es problemático porque el modelo hempieliano deja de lado la dimensión pragmática de la explicación e impide integrar información no explicativa pero relevante y las razones que justifican la acción en el esquema explicativo. De este modo, el modelo descuida las condiciones de aceptación de la explicación.

Ante **E<sub>1</sub>**, algunos juristas y teóricos del derecho han recurrido al concepto de Inferencia de la Mejor Explicación (**IME**) para modelar el proceso de atribución de significado y de elección entre historias rivales. Desde un punto de vista analítico se trata de dos problemas diferentes. Uno es la justificación de la decisión de atribuir un significado (está probado que **P**) a una evidencia o a un conjunto de evidencias que apuntan en una misma dirección y otro es justificar la elección entre historias rivales en base a su capacidad de integrar el máximo de información disponible maximizando la coherencia entre los datos y la completitud de los mismos<sup>41</sup>. La cita a Hobsbawm que realicé en la introducción ilustraba este punto. Solo este último problema guarda algunas semejanzas con la **IME** de los científicos, pero hacer la distinción y justificarla me aleja de los objetivos de este trabajo. Enunciaré solo una crítica al uso de la **IME** para dar cuenta del caso **E1**. Me parece que quienes, como Larroucau, recurren al **IME** olvidan que el trabajo de los filósofos de la ciencia se concentra en que los científicos buscan '*explicar*' hechos desconcertantes para predecir eventos futuros. En la ciencia, **IME** es siempre aquella que, al mismo tiempo, es la más simple; la que tiene la mayor capacidad para explicar el mayor número de hechos pasados; la que permite predecir (con el menor grado de error) hechos

<sup>41</sup> Para un análisis detallado LIPTON (1991).

futuros y la que es neutra en términos valorativos. En este sentido, el trabajo judicial es muy diferente al trabajo científico. A los jueces no les interesa garantizar ni parsimonia, ni generalidad, ni neutralidad porque todos estos requisitos son condiciones que mejoran las oportunidades de acertar en una predicción.

#### **4.2. ¿Por qué la narración judicial no puede ser modelada como una explicación científica?**

Esta sección presenta algunos argumentos teóricos que sirven para justificar el rechazo a la introducción (sin reservas) de la noción de explicación en el discurso de los juristas sobre la narración judicial<sup>42</sup>. Las razones son, en palabras simples, las siguientes: a) el concepto explicación se asocia al de predicción y éste no es central para evaluar el trabajo de los jueces; b) el concepto de explicación en un modelo normativo oscurece la densidad de los argumentos y, c) el modelo es incapaz de reflejar las preocupaciones de los juristas en torno al impacto socio-cultural de las sentencias.

##### **a) Explicación y predicción: la sentencia como texto memorativo**

Los jueces no necesitan cumplir –con la misma rigurosidad que los científicos– con los estándares de simplicidad y generalización, porque no están preocupados preferentemente por predecir fenómenos. Hay que recordar que en el modelo hempeliano la explicación es simétrica a la predicción, de forma tal que la explicación debe proveer información que podría haber sido suficiente para predecir el evento antes de su ocurrencia. Así, toda la información que sirve para predecir un fenómeno puede ser, al mismo tiempo, usada para explicar por qué aconteció.

Olvidar esta diferencia entre jueces y científicos conduce a desconocer que las sentencias son textos que miran al pasado y al futuro al mismo tiempo. Las sentencias miran el pasado porque comunican la representación e interpretación que un juez ha hecho sobre las acciones juzgadas (entre otros actos), y miran al futuro porque los significados que las sentencias transmiten restringen la libertad de los juristas y de la sociedad completa, ya que esa interpretación del pasado queda fijada institucionalmente mientras la decisión del juez no sea impugnada.

Desde el punto de vista de las Ciencias Sociales, si las culturas son entendidas como conjuntos de tramas de significaciones socialmente establecidas,<sup>43</sup> el sentido y el valor cultural de las sentencias judiciales están en su significado

<sup>42</sup> ZAMBRANO (2009), pp. 287-292; ZAMBRANO (2012), pp. 221-230; ZAMBRANO y AGÜERO (2010), pp. 327-343.

<sup>43</sup> GEERTZ (1973), pp. 3-30.

memorativo, es decir, en su contribución a la formación de las memorias sociales sobre el pasado.

*“La memoria es una relación intersubjetiva, elaborada en comunicación con otros y en determinado entorno social. En consecuencia, solo existe en plural. La pluralidad de memorias conforma un campo de batalla en que se lucha por el sentido del presente en orden a delimitar los materiales con los cuales construir el futuro. A la luz del presente las memorias seleccionan e interpretan el pasado. Algunas cosas son valoradas, otras son rechazadas. Y estas miradas retrospectivas van cambiando; un día iluminarán un aspecto que otro día ocultarán. Los mismos hechos pueden ser tratados de modo muy distinto. Pero los diferentes usos se guían por una misma brújula: el futuro. Es en miras del futuro que el pasado es revisado y reformulado. La memoria establece continuidades y rupturas y es ella misma un flujo temporal”<sup>44</sup>.*

La tensión entre las memorias que sustentan los procesos culturales de significación social se expresa en el trabajo de los jueces, en el texto de las sentencias y en los requerimientos de los juristas sobre el desempeño judicial. Es importante considerar que las sentencias no solo representan e interpretan el pasado sino que también son textos representativos de una cultura específica y, en este sentido, ellas comunican decisiones que son distintivas de cómo una sociedad construye lo racional y lo irracional, lo bueno y lo malo; y define el marco (*frame*) cultural que es dominante en ella<sup>45</sup>.

El modelo de la narración como explicación de la acción juzgada queda estrecho frente a las expectativas que las esferas públicas tienen sobre el trabajo de los jueces<sup>46</sup>. Aunque pueden existir tensiones entre las expectativas de los juristas y las de los ciudadanos y por ello uso el plural ‘esferas públicas’, en general, la sociedad reclama que las sentencias describan e interpreten la acción juzgada con precisión en el contexto en el que la acción se llevó a cabo. También se espera que la sentencia represente los pensamientos, las emociones, las motivaciones (la intención) y la interacción social de los agentes en un contexto verosímil. En este sentido, el contexto y los detalles de la acción son igual de importantes que la justificación lógico-formal porque ellos deben estar descritos no solo en términos del cumplimiento de los estándares legales,

<sup>44</sup> GÜELL y LECHNER (2002), p. 87.

<sup>45</sup> ZAMBRANO y AGÜERO (2010), pp. 327-343. ZAMBRANO (2009), p. 292. AGÜERO y ZAMBRANO (2009), pp. 28-41; AGÜERO y ZAMBRANO (2010), pp. 69-91.

<sup>46</sup> Uso deliberadamente el plural para distanciarme de la propuesta habermasiana. BURKE (2007), p. 122.

sino que además deben narrarse de un modo verosímil, porque la sociedad espera que las declaraciones de los testigos, los alegatos de los abogados y las evidencias que son incluidas en la decisión no solo justifiquen la decisión, sino que también produzcan en los lectores no especializados la sensación de que podrían haber experimentado eventos similares.

### b) Explicación y argumentos densos

Es claro que hay una relación fuerte entre la atribución de una intención a un agente y nuestras creencias sobre la racionalidad de la acción realizada; sobre la moralidad de los fines que la conducta aparentemente perseguía; y sobre la (in)deseabilidad de los efectos de la misma conducta<sup>47</sup>. Por ello, es importante estimar que las creencias de los juristas sobre el trabajo judicial y la sentencia dan contenido a la expresión '*narración judicial*' más allá de la noción de explicación, ya que esas creencias permiten entender que cuando los juristas dicen que la sentencia cuenta un relato, a lo que ellos se refieren no es a la dimensión lógico-formal de la sentencia, sino que a su dimensión socio-cultural<sup>48</sup>.

La noción de explicación es funcional a un modelo de trabajo científico en donde los valores morales no debiesen tener gran relevancia en las decisiones prácticas. Así, la noción de explicación no permite distinguir la densidad de los argumentos que componen la justificación de la decisión judicial y esa densidad es importante para entender, por ejemplo, por qué muchos juristas cuestionan las decisiones en términos morales.

Si los juristas cuestionan las decisiones judiciales en términos morales es porque buscan que ellas participen de un sistema de valores y una imagen del mundo compartidos. Así, el cuestionamiento de los juristas pone énfasis en una expectativa no siempre declarada: que la sentencia sea representativa de la concepción de la vida buena que la comunidad usa para valorar la acción juzgada. Este reclamo excede los límites de la noción de explicación científica y demanda recurrir a la distinción entre argumentos densos (*thick*) y no densos (*thin*) de Ryle, Geertz y Walzer<sup>49</sup>. Un argumento es denso (*thick*) si refleja bien

<sup>47</sup> En este punto hay abundante literatura especializada a partir de investigaciones en Folk Psychology en Experimental Philosophy. Estas investigaciones no son abordadas aquí, porque tal como se señaló en la introducción ellas todavía no son recogidas por los juristas.

<sup>48</sup> En general, me parece que esta es una forma bastante aceptable (aunque muy perfectible) para modelar la actividad judicial de atribuir intenciones (dolo o imprudencia) a la acción de un individuo.

<sup>49</sup> El concepto de argumento denso ha sido usado por RYLE, GEERTZ y WALZER. RYLE (1993), pp. 51-65; (1951), pp. 65-82; (1971), pp. 480-496. GEERTZ (1973), pp. 3-30; WALZER (1994), pp. IX-XI, 1-19, 21-39.

la red de significados que compone la identidad de una cultura, es decir, si es esencial para un grupo social, para una experiencia o para hacer memoria sobre vivencias comunes del pasado. Un argumento es no denso (*thin*) cuando es compartido ampliamente, más allá de los márgenes de la comunidad de referencia, porque es mínimo. Creo que esta distinción es clave para comprender la recepción de las sentencias por la sociedad. Al fin y al cabo es muy raro que un juez dicte una sentencia tan disparatada que no sea reconocible como el resultado de un proceso judicial. El problema no está entonces en el seguimiento de estándares de argumentación no densos (*thin*) y, en este sentido, mínimos, sino que en imprimir algo de la identidad colectiva al momento de razonar sobre la solución de un caso.

### c) Explicación e impacto socio-cultural

Si los juristas reclaman –de un modo más o menos velado– que los jueces impriman argumentos densos en sus sentencias, ese reclamo por densidad solo cobra sentido si los jueces deciden los casos interpretando los cambios en el mundo como acciones socialmente relevantes.

Cuando los juristas hablan de la '*narración judicial*' exigen de las sentencias judiciales mucho más que una explicación (científica o no) sobre las acciones juzgadas: ellos reclaman, por un lado, que la sentencia se arraigue en el pasado (no sea un fraude o la consecuencia una total invención) y que reconstruya ese pasado haciéndolo legible para una cierta comunidad; y, por otro lado, que la representación del pasado que el juez realice sea lo suficientemente fina y clara como para restringir las futuras interpretaciones posibles de las acciones juzgadas. En este sentido, el modelo de narración judicial criticado es incapaz de reflejar la preocupación de los juristas porque la administración de justicia confirme una práctica generalizada, convergente y autorreflexiva, es decir, porque las decisiones judiciales se sustenten en una cultura jurídica fuerte que permita asegurar la consistencia en la solución a casos análogos más allá de lo dispuesto por la legislación.

Cumplir con la expectativa que los juristas tienen exige que el juez no se limite a juzgar la adecuación de la acción a las reglas socio-culturales o a las pautas de comportamiento vigentes sino que también retrate el carácter del agente, de la víctima o de los testigos. En algunos casos comprender la acción juzgada significa para el juez desplegar un ejercicio a veces deductivo, a veces inductivo y en oportunidades abductivo. Si, por ejemplo, el juez debe usar las máximas de la experiencia para determinar qué preguntas hay que responder para retratar el temperamento de un individuo específico él ha usado un razonamiento deductivo. Si, en cambio, el juez necesita recurrir a cómo las evidencias sobre la acción de Pedro en contra de Juan determinan lo que la comunidad sabe

sobre los asesinatos por encargo o los asesinos seriales, el juez opera con un razonamiento inductivo; mientras que, si en otra oportunidad, el juez necesita hacer conjeturas sobre las pretensiones o los deseos ocultos de un agente, él despliega un razonamiento abductivo.

## 5. La narración judicial como texto que comunica un ejercicio de comprensión

El ejercicio de diagramar las posibilidades de significado de la expresión '*explicación científica*' dentro de la sentencia muestra lo implausible que es la tesis que he criticado. Ahora corresponde reducir el alcance de la noción de comprensión que he tomado prestada de von Wright. El cuadro N° 6 usa las mismas distinciones que el cuadro N° 5 diagramando seis alternativas para dotar de significado al ejercicio de comprensión. Naturalmente, el cuadro N° 6 no es taxativo ya que la circunstancia de que '*narración judicial*' comunique un ejercicio de comprensión no excluye que ella pueda transmitir otros significados.

*Cuadro N° 6*

	<b>C<sub>1</sub></b>	<b>C<sub>2</sub></b>
<b>Premisa mayor (finalidad)</b>	Pedro se propone matar a Juan para cumplir con su contrato.	El testigo Diego se propone grabar en video un incidente que presencia en la calle (el ataque de Pedro a Juan) porque quiere subirlo a Internet
<b>Premisa menor (acto realizado)</b>	Pedro estima que no puede hacerlo si no dispara en contra de Juan.	Diego estima que no puede hacerlo si no activa la cámara de su celular.
<b>Conclusión (medio empleado)</b>	Luego, Pedro se dispone a disparar a Juan.	Luego, Diego se dispone a grabar.

Ante el cuadro N° 6 podría sugerirse que no es posible considerar como ejercicios de comprensión C<sub>1</sub>, y C<sub>2</sub>, porque se trata de actividades y no de acciones. Sin embargo, es posible retrucar que las actividades son secuencias de acciones individuales y que el cuadro es solo un modo de resumir esos conjuntos de individualidades. Superada esa objeción, subsiste una refutación adicional. Un importante límite es la coextensión de los marcos culturales entre quien ha realizado la acción y quien la comprende. No es posible entender una acción que es ajena al marco cultural de quien observa el cambio del mundo. El punto

es importante, por ejemplo, para formular los límites de la administración de justicia en contextos multiculturales.

Dentro de estos límites es posible afirmar que el juez no (solo) busca las causas de las acciones que juzga, sino que desarrolla ejercicios explicativos y comprensivos conjuntamente y que la síntesis de esos procesos es escrita solo para hacer público el proceso decisional y para incrementar la repercusión de lo resuelto en las esferas públicas de la sociedad.

## 6. Conclusión

En este artículo he dado razones para justificar que el modelo de narración judicial como explicación científica no sirve porque olvida que juzgar una acción intencional no es explicarla para determinar las causas de su ocurrencia, sino que se trata de fijar el contexto en que fue ejecutada y atribuir un objetivo a un agente para dotarla de un significado socialmente relevante. Además, he sostenido que el modelo criticado no enfrenta los requerimientos que los juristas formulan a los jueces.

En este sentido, he propuesto usar el concepto de comprensión (*understanding*) para reemplazar (de un modo limitado) la noción de explicación. Ahora bien, he planteado un uso limitado del concepto de comprensión que impide sostener que he pretendido modelar toda la labor judicial en este modo de razonar. Por ello, la crítica que he formulado es externa al debate de los juristas, ya que solo pone de relieve la necesidad de revisar el aparato conceptual que ellos usan para analizar la decisión judicial, su justificación y la escrituración de la sentencia sin proponer soluciones.

Afirmé que el modelo criticado era lujoso porque contaba con un patrón externo de corrección. En este sentido, es necesario reconocer que la tesis que propongo también es lujosa. Sin embargo, el estándar de ostentación es mucho menor porque afirmar que la narración judicial comunica un ejercicio de comprensión (entre otros significados) lo que implica, por un lado, aceptar la reducción entre la distancia entre el método científico y la racionalidad del ciudadano de a pie<sup>50</sup>; y, por otro, aceptar que no es posible juzgar a las acciones individualmente, porque es forzoso pensar siempre en redes de significados en lugar de significados aislados. De estas dos ideas se deriva una tercera que también contribuye a disminuir el grado de ostentación del criterio de corrección ofrecido: la imposibilidad de hablar –*tout court*– sobre el pasado y sobre qué es una buena evidencia sobre ese pasado, es decir, no hay escapatoria de nuestros argumentos densos ni de nuestra cultura jurídica<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> LATOUR (2012).

<sup>51</sup> Uso la expresión cultura jurídica en el sentido de Tarello. TARELLO (2002).

Por el momento la crítica que he formulado solo muestra la necesidad de pensar mejor al menos dos cuestiones. La primera es la relación entre los aparatos conceptuales de las teorías de la decisión judicial, de la argumentación, de la prueba y del análisis discursivo del proceso de escrituración de la sentencia y la posibilidad de unificación consiliente, en términos de enfocar mejor las investigaciones descriptivas y las normativas. Así, es probable que, en el futuro, el modelo de trabajo judicial necesite refinar la teoría jurídica para intentar integrar las nociones de explicación y comprensión junto a otras que resalten la importancia del contexto. La segunda cuestión es falsear la hipótesis de este trabajo, es decir, analizar un *corpus* de sentencias para saber si en realidad existe la narración judicial tal como los juristas la modelan. Este segundo problema pone de manifiesto la necesidad de asumir una posición de primer orden describiendo lo que ocurre en los juzgados, dejando a un lado la posición de observador de los observadores. Me parece meridianamente claro que el fracaso en cualquiera de estas iniciativas (o en otras semejantes) puede cuestionar seriamente la estabilidad de varias investigaciones ya asentadas.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGÜERO, Claudio y ZAMBRANO, Juan Pablo (2009): "La narración en las sentencias penales", en: *Revista Universum* (Vol. 24, Nº 2) pp. 28-41.
- AGÜERO, Claudio y ZAMBRANO, Juan Pablo (2010): "Integración metodológica para el estudio del texto de las sentencias penales chilenas", en: *Convergencia* (Vol.17, Nº 54) pp. 69-91.
- AMAYA, Amalia (2009): "Inference to the best legal Explanation", en: Hendrik Kaptein, Henry Prakken y Bart Verheij (editores), *Legal Evidence and Proof: Statistics, Stories, Logic* (Londres, Ashgate), pp. 135-160. Disponible en: <http://www.filosoficas.unam.mx/~amaya/publicaciones/Inference%20to%20the%20Best%20Legal%20Explanation.pdf> [visitado el 10/09/2013].
- BEX, Floris y WALTON, Douglas (2010): "Burdens and Standards of Proof for Inference to the Best Explanation", en: *Jurix* (Vol. 10) pp. 37-46.
- BIX, Brian (2006): *Teoría del derecho: ambición y límites* (Madrid, Marcial Pons).
- BURKE, Peter (2007): *Historia y teoría social* (Buenos Aires, Amorrortu editores).
- COLOMA, Rodrigo (2012): "Las buenas y las malas historias. Criterios de validación del discurso de los hechos en las sentencias judiciales", en: Pierre Brunet y Federico J. Arena, *Cuestiones Contemporáneas de Teoría Analítica del Derecho* (Barcelona, Editorial Marcial Pons).
- COLOMA, Rodrigo (2009): "Estándares de prueba y juicios por violaciones a los derechos humanos", en: *Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile* (Vol. XXII, Nº 2) pp. 205-229.

- COLOMA, Rodrigo; PINO, Mauricio y MONTECINOS, Carmen (2009): "Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal", en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. 33, Nº 2) pp. 303-344.
- COLOMA, Rodrigo; CARBONELL, Flavia; ALFARO, Christian; AVILÉS, Luis; BÁEZ, Danilo; BUGUEÑO, Claudia; JORQUERA, Mariela; OLAVE, Mauricio; RIVERA, Virginia; SOTO, Cristian y TOLEDO, José (2009 b): "Nueve jueces entran en diálogo con nueve hipótesis acerca de la prueba de los hechos en el contexto penal", en: *Ius et Praxis* (Vol.16, Nº 2) pp. 3-56.
- ECO, Umberto (1987): *Lector in fabula* (Madrid, Lumen).
- ESTANY, Anna (1993): *Introducción a la filosofía de la ciencia* (Barcelona, Grimalbo).
- FERRAJOLI, Luigi (1987): *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid, Editorial Trotta).
- FERRER, Jordi (2008): *La valoración racional de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- FERRER, Jordi y GONZÁLEZ, Daniel (2003): "Prueba, conocimiento y verdad. Introducción", en: *Discusiones* (Año III, Nº 3) pp. 7-13.
- FERRER, Jordi y RODRÍGUEZ, Jorge (2011): *Jerarquías normativas y sistemas jurídicos* (Barcelona, Marcial Pons).
- GEERTZ, Clifford (1973): "Thick description: toward an interpretative theory of culture", en: *The Interpretation of cultures: Selected Essays* (Nueva York, Basic Books) pp. 3-30.
- GRACIA, Jorge J. E. (2010): "Cánones filosóficos y tradiciones filosóficas: El caso de la filosofía latinoamericana", en: *Análisis filosófico* (Vol. 30, Nº 1) pp. 17-34.
- GONZÁLEZ, Daniel (2003): "La estructura de la acción humana", en: *Nuevo Foro Penal* (Nº 65, Tercera Época, Año I), pp. 15-45.
- GÜELL, Pedro y LECHNER, Norbert (2002): "La construcción social de las memorias colectivas", en: Norbert Lechner, *Las sombras del mañana. La dimensión subjetiva de la política* (Santiago, LOM Ediciones).
- HARMAN, Gilbert (1965): "The inference to the best explanation", en: *The Philosophical Review* (74) pp. 88-95.
- HEMPEL, Carl (2005): "Aspects of Scientific Explanation and Other Essays in the Philosophy of Science", en: Carl Hempel, *La explicación científica. Estudios sobre filosofía de la ciencia* (Barcelona, Paidós).
- HEMPEL, Carl (1988): *La Lógica de la Explicación. La Explicación Científica* (Barcelona, Editorial Paidós).
- HEMPEL, Carl (1979): *La explicación científica* (Barcelona, Ariel).

- HEMPEL, Carl y OPPENHEIM, Paul (1948): "The Logic of Explanation", en: *Philosophy of Science* (Vol. 15) pp. 135-175.
- HOBSBAWM, Eric (2002): *Sobre la historia* (Barcelona, Crítica).
- JOSEPHSON, John (2001): "On the proof dynamics of inference to the best explanation", en: *Cardozo Law Review*, (Vol. 22, 1621), pp. 1621-1643.
- MARRAUD, Huberto (2013): *¿Es lógico? Análisis y evaluación de argumentos* (Madrid, Cátedra).
- LAKATOS, Imre (1983): *La metodología de los programas de investigación científica* (Madrid, Alianza).
- LARROUCAU, Jorge (2012): "Hacia un estándar de prueba civil", en: *Revista chilena de derecho* (Vol. 39, Nº 3) pp. 783-808.
- LATOUR, Bruno (2012): *Cogitamus: seis cartas sobre las humanidades científicas* (Buenos Aires, Paidós).
- LIPTON, Peter (1991): *Inference to the Best Explication* (London, Routledge).
- RICOEUR, Paul (1994): *Relato: historia y ficción* (México D.F., Dosfilos editores).
- RYLE, Gilbert (1993): "Our thinking and our thoughts", en: *Aspects of Mind* (Londres, Blackwell) pp. 51-65.
- RYLE, Gilbert (1971): "The thinking of thoughts: what's is 'le Penseur' doing?" en *Collected papers* (Londres, Hutchinson), III, pp. 480-496.
- RYLE, Gilbert (1951): "Thinking and language", en: *Aristotelian society* (supplementary volume, 24) pp. 65-82.
- SALMON, Wesley (1989): "Four Decades of Scientific Explanation", en: Philip Kitcher y Wesley Salmon (Eds.), *Scientific Explanation, Minnesota studies in the Philosophy of Science* (Minneapolis, University of Minnesota Press), Vol. XII .
- SALMON, Wesley (1984): *Scientific Explanation and the Causal Structure of the Word* (Princeton, Princeton University Press).
- TARELLO, Giovanni (2002): *Cultura jurídica y política del derecho* (Granada, Editorial Comares).
- VON WRIGHT, Georg (2003): "Valor, norma y acción en mis escritos filosóficos. Con un epílogo cartesiano", en: *Revista Doxa* (Nº 26) pp. 53-78.
- VON WRIGHT, Georg (1998): *Un ensayo de lógica deontica y la teoría general de la acción* (México D.F., Universidad Autónoma de México).
- VON WRIGHT, Georg (1987): *Explicación y comprensión* (Madrid, Alianza).
- VON WRIGHT, Georg (1980): "El determinismo y el estudio del hombre", en: Jaakko Hintikka; Alasdair MacIntyre; Peter Winch y otros, *Ensayos sobre explicación y comprensión. Contribuciones a la filosofía de las ciencias humanas y sociales* (Madrid, Alianza).
- VON WRIGHT, Georg (1979): *Norma y acción, Una investigación lógica* (Madrid, Tecnos).

- WALZER, Michael (1994): "Introduction", "Moral Minimalism", "Distributive Justice As A Maximalist Morality", en: *Thick and Thin* (Notre Dame, University of Notre Dame Press) pp. IX-XI, 1-19, 21-39.
- WHEWEELL, William (1840): *The Philosophy of the Inductive Sciences* (Londres, John W. Parker).
- ZAMBRANO, Juan Pablo (2012): "¿Qué moral para un derecho intercultural? La autonomía y el concepto "simpliciter" de tolerancia", en: *Trans/Form/Ação* (V. 35, Nº 3) pp. 221-230.
- ZAMBRANO, Juan Pablo y AGÜERO, Claudio (2010): "Multiculturalidad y discrecionalidad judicial en una sentencia penal: análisis desde Joseph Raz", en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Nº 32, 1) pp. 327-343.
- ZAMBRANO, Juan Pablo (2009): "Multiculturalidad y derechos colectivos en Joseph Raz", en: *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* (Nº 41, julio-diciembre) pp. 287-292.
- ZAMBRANO, Juan Pablo y AGÜERO, Claudio (2009): "El 'cultural point view' en una sentencia penal. Comentario a la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco-Chile 23 de noviembre de 2005", en: *Revista Frónesis*, de la Universidad de Zulia, Venezuela (Vol. 16, Nº 2) pp. 385-392.